

**NATIONS UNIES**  
**HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES**  
**AUX DROITS DE L'HOMME**



**UNITED NATIONS**  
**OFFICE OF THE UNITED NATIONS**  
**HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS**

**PROCEDURES SPECIALES ASSUMÉES PAR**  
**LE CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME**

**SPECIAL PROCEDURES ASSUMED BY THE**  
**HUMAN RIGHTS COUNCIL**

**Mandate of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and association**

**EN EL CASO DE LA PETICIÓN DE**

**ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**QUE PRESENTÓ**  
**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**AL RESPECTO DE**

**EL NUMERAL 1, PARÁGRAFO II, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 351**

**Y**

**EL INCISO G), ARTÍCULO 19, DEL DECRETO SUPREMO 1597**

**ANTE**

**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**OPINIÓN DE AMIGO DEL TRIBUNAL**  
**QUE PRESENTA MAINA KIAI,**  
**RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD**  
**DE REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN**

**MARÍA ELENA ATTARD y ANDRÉS BAKOVIC**  
**ASESORES LEGALES DEL AMIGO DEL TRIBUNAL**

**30 DE ABRIL DE 2015**

## **Opinión de Amigo del Tribunal**

### **I. Declaración de la identidad y el interés del amigo del tribunal**

1. Maina Kiai es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación.
2. Los Relatores Especiales son parte del mecanismo de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, que se compone de expertos independientes en materia de derechos humanos cuyo mandato es informar al respecto de los mismos desde un punto de vista temático, o de la situación concreta de un país en particular. El sistema de Procedimientos Especiales es un elemento central de la maquinaria de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y comprende todos los derechos humanos: los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. A 1 de octubre de 2014 se contaba con treinta y nueve (39) mandatos temáticos y catorce (14) de país.
3. El mandato del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación fue establecido en octubre de 2010 por medio de la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos. Posteriormente se renovó por medio de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, que se adoptó en septiembre de 2013. Maina Kiai asumió sus deberes de Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación el primero de mayo de 2011.
4. El Relator Especial examina, monitorea, aconseja e informa públicamente al respecto de la situación de las libertades de reunión y asociación pacíficas en todo el mundo. Para ello recibe quejas individuales, visita países, emite informes temáticos, da asistencia técnica a gobiernos y se involucra en actividades de promoción y extensión públicas, todo con el fin de promover y proteger los derechos a la libertad de reunión y asociación pacíficas alrededor del mundo.
5. Voluntariamente, y en su calidad de Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación, Maina Kiai somete esta opinión a la consideración del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de las Resoluciones 15/21 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que a las Naciones Unidas, sus funcionarios y expertos en misión les confiere el Convenio de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946; y la presentación de esta opinión no debe considerarse una renuncia, explícita ni implícita, a los dichos privilegios e inmunidades.

asociaciones cuyo objetivo fuera el escrutar críticamente las políticas y normas sectoriales – por ejemplo, las de los sectores de salud o agrícola – y protestaran en contra cuando identificaran la necesidad de proceder así, no respetarían lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 19, pero, en una sociedad democrática, serían merecedoras de operar y gozar de personalidad jurídica.

49. Además, la medida, a saber, la revocación de la personalidad jurídica por incumplimiento de las políticas y/o normas sectoriales, no guarda la debida proporción. La pérdida de la personalidad jurídica está entre las más severas de las consecuencias que puedan enfrentar una asociación y sus operaciones, y puede debilitar el cumplimiento de los objetivos para los cuales la asociación se creara. Tal severidad, aunada al amplio margen de discreción que se otorga a las autoridades del Ejecutivo (el Ministerio), conduce a una disposición normativa (en este caso, el Artículo 19, inciso g)) sumamente problemática según el derecho internacional. Además, las decisiones a este respecto, cuyo resultado puede ser la disolución de facto de una asociación, tendrían que corresponderle a un ente judicial y no a las autoridades del Poder Ejecutivo, como se indica en el Decreto Supremo.

## **VII. Conclusión**

50. El infrascrito Relator Especial cree que las disposiciones que se encuentran en el numeral 1, parágrafo II, Artículo 7 de la Ley 351; y en el inciso g), Artículo 19, del Decreto Supremo 1597, restringen injustificadamente el derecho a la libertad de asociación que conceden la ley, las normas y los principios internacionales. En vista de que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce el derecho internacional, y, más concretamente, los convenios, convenciones y tratados de que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte, el Relator Especial exhorta al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a llevar a cabo una valoración concienzuda y sistemática de las disposiciones a cuyo respecto se ha presentado recursos a la consideración de la Corte, valoración que tome en cuenta tanto las obligaciones positivas del Estado como las condiciones que deben cumplirse, según el derecho internacional, para que las restricciones puedan considerarse legítimas, según lo que se ha expuesto.
51. El Relator Especial también desea aprovechar esta oportunidad para manifestar su preocupación al respecto de la conformidad con el derecho internacional de otras disposiciones de la Ley 351 y el Decreto Supremo 1597; y, por tanto, al respecto del cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto al derecho a las libertades de reunión y asociación pacíficas. Exhorta el

Relator Especial a todos los involucrados, incluso el Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, a hacer uso de sus funciones y responsabilidades en pro del disfrute pleno del derecho a la libertad de asociación en su país.

30 de abril de 2015

**Maina Kiai**

**Relator Especial de las Naciones Unidas**

**sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación**

**María Elena Attard**

Asesora legal del señor Maina Kiai, Amigo del Tribunal y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación

**Andrés Bakovic**

Asesor legal del señor Maina Kiai, Amigo del Tribunal y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ANEXO N° 18

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

### OBSERVACIONES A LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN N° P-1384-16 "JOSÉ IGNACIO ORÍAS CALVO"

**Presentado por:**

Abg. Anriela Giovanna Salazar  
**Procuradora General del Estado a.i.**

Abg. Jaime Ernesto Rossell Arteaga  
**Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado**

Abg. Antonio Franz Ortiz Sanjines  
**Director General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente**

El Alto, 21 de marzo de 2019



**iv. El Estado ofrece a los ciudadanos alternativas para la prestación del Servicio Militar.**

40. El cuarto aspecto central que el Estado identificó en los argumentos del Peticionario, es el referente a la supuesta inexistencia de otras alternativas al SMO, sin embargo, contrariamente a lo aseverado en la Petición, el Estado en el marco de la obligación constitucional que tiene de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, sí ofrece distintas alternativas al SMO, ello se advierte del Informe del Ministerio de Defensa<sup>19</sup> y se detallan a continuación:

- **Servicio Militar Obligatorio propiamente dicho:** Esta formación se considera la de mayor compromiso y rigurosidad, puesto a que engloba capacitación como personal de tropa de unidades militares. Tiene la duración de un (1) año calendario
- **Servicio Pre Militar:** Está orientada a brindar una capacitación similar al servicio anterior, pero se denota su reducida carga horaria y reducción de materias a cursar en contraste al servicio precedente. Tiene la duración de un (1) año, empero se les permite a los participantes realizar sus actividades académicas de lunes a viernes, debiendo asistir únicamente los días sábados en temporada académica y de manera diaria los periodos de vacaciones.
- **Servicio Militar Auxiliar:** En esta alternativa, los cursantes contribuyen con el funcionamiento de las instituciones estatales encaminadas a la protección de civiles y asistencia en casos de desastres naturales.
- **Servicio del Grupo de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea Boliviana (“Grupo SAR-FAB”):** Es un servicio militar voluntario que se apertura para jóvenes entre los 18 a los 22 años de edad manera anual, y tienen la finalidad de coadyuvar con las tareas de apoyo a la comunidad y contribuir con el desarrollo integral del país. Este tiene una duración de dos (2) años para tener el derecho a la Libreta de Servicio Militar.
- **Grupo Voluntario de Damas y Varones voluntarios del Servicio de Búsqueda y Rescate de la Armada Boliviana (Grupo SBAB):** Invita a participar a jóvenes universitarios y/o profesionales de manera anual para presentarse a los Centros de Reclutamiento de la Armada Boliviana con el fin de coadyuvar con tareas de apoyo a la comunidad y contribuir con el desarrollo integral del Estado. Este tiene una duración de tres (3) años indefectibles para tener derecho a la Libreta de Servicio Militar.
- **Libreta de Servicio Militar de Redención (“LSMR”):** Esta alternativa se encuentra habilitada para personas que tengan entre los 23 a 30 años de edad, no se requiere de la participación de los asistentes, está creada para aquellas personas, que tras su presentación y cumplimiento de requisitos documentales exigidos por el Ministerio de Defensa, puedan acceder al derecho de contar con su Libreta de Servicio Militar.

<sup>19</sup> ANEXO 2 Informe DGTU.UOT.STRIA. N° 033/18 de agosto 8 de 2018.



- b) El Estado, con argumentos fácticos y jurídicos ha demostrado que garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de religión, en ese marco también ha establecido que el Peticionario no acreditó en ninguna de las instancias nacionales o internacionales, su condición de pacifista a tiempo de alegar la OC.
- c) El Estado a efectos de garantizar la vigencia del derecho a la libertad de conciencia y religión, en relación a la obligatoriedad de cumplir el SMO, ha demostrado que ofrece a los ciudadanos otras modalidades de acceso a la Libreta de Servicio Militar, las cuales están establecidas en la normativa nacional.
- d) El Peticionario al no acreditar su condición de pacifista a tiempo de alegar la OC, no ha establecido que los hechos alegados se constituyan en vulneración de derechos, por tanto, el Estado ha demostrado con argumentos fácticos y jurídicos la falta de caracterización.
- e) En relación a los requisitos de admisibilidad, el Estado ha acreditado objetivamente que el Peticionario no agotó los recursos internos de la jurisdicción nacional, los cuales están vigentes en la normativa y accesibles para cualquier ciudadano que desee activarlas cumpliendo los plazos y formas establecidos legalmente.

## **VI. RESERVA DE DERECHOS**

100. Tomando en cuenta que el tratamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones preliminares presentadas por un Estado son consideradas por la Comisión como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el Estado Plurinacional de Bolivia, se reserva el derecho de remitir a dicho órgano internacional, en la etapa procesal pertinente y cuando así lo considere necesario, información adicional que corresponda a efecto de desvirtuar las alegaciones del peticionario, así como respecto a las afirmaciones efectuadas por el Bolivia en el presente escrito.

## **VII. PETITORIO**

101. El Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a los argumentos ampliamente expuestos solicita respetuosamente a la Comisión IDH:

- a) Se declare la inadmisibilidad de la Petición P-1384-16 “José Ignacio Orías Calvo” en vista que el Peticionario no ha cumplido los requisitos previstos en el Artículo 46 de la Convención ADH, siendo evidente la concurrencia de la falta de caracterización señalada en el Artículo 47. b). del mismo instrumento y Artículo 34. a). del Reglamento de la Comisión IDH; así como el incumplimiento de la regla del agotamiento de recursos internos contemplada por el Artículo 46.1.a). de la CADH concordante con el Artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión IDH.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- b) Declarar inadmisibile la Petición de referencia, de conformidad Artículo 42.1.a) del Reglamento de la Comisión IDH, disponga su Archivo.

El Alto, 21 de marzo de 2019.

Respetuosamente presentado,

Abg. Anriela Giovanna Salazar  
**PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO a.i.**

Abg. Jaime Ernesto Rosell Aricaga  
**SUBPROCURADOR DE DEFENSA Y  
REPRESENTACION LEGAL DEL ESTADO**

Abg. Antonio Franz Ortiz Sanjines  
**DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA EN DERECHOS HUMANOS Y  
MEDIO AMBIENTE**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0265/2016-S2**

**Sucre, 23 de marzo de 2016**

### **SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 13113-2015-27-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Ignacio Orias Calvo** contra **Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa**.

### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 28 a 35, y de subsanación de 12 de noviembre del mismo año, corriente de fs. 38 a 43, el accionante expresa los siguientes argumentos de hecho y derecho:

##### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

En la plenitud de sus dieciocho años de edad, considera que el servicio militar obligatorio es un fomento a la cultura de guerra, dominación y otros valores que no contribuyen a un mejor país, siendo incompatibles con los principios y valores del Estado Plurinacional de Bolivia, previsto en el art. 10 de la Constitución Política del Estado (CPE) y que su conciencia le manda a no participar en el servicio militar, no solo porque cree en la paz como camino y destino, sino porque la propia Norma Suprema le ordena a cumplir y hacer cumplir su deber ciudadano de promover la cultura de la paz y el derecho a la paz como valor y principio del país y como fin del Estado, más aún cuando considera que de acuerdo a sus creencias, el servicio militar se constituye en una apología al odio y la guerra.

Por mandato de su conciencia, defendiendo sus creencias en cumplimiento a la Ley Fundamental, el 11 de junio de 2015 solicitó al Ministerio de Defensa, se emita a su favor la libreta militar especial, atendiendo a su objeción de conciencia, es así que el 20 de agosto del año en curso, el Ministro de Defensa mediante nota

cite MD-SD-DGAJ-UGM 2948 de 20 de agosto de 2015, malentendiendo el fondo de su petición -que no se basaba en creencias religiosas- sino en la objeción de conciencia, le respondió señalando que, los arts. 108.12 y 249 de la CPE, establecen que todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley, y que el art. 4 de la Norma Suprema, señala que: "El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión", al no existir en el ordenamiento jurídico la figura de la objeción de conciencia, las personas en edad hábil de prestar el servicio militar obligatorio, no pueden invocar dicho derecho como una excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable de todo boliviano.

El Ministerio de Defensa indebidamente rechazó su pedido, vulnerando sus derechos constitucionales, puesto que no valoró la objeción de conciencia, recibiendo un trato discriminatorio respecto a otro ciudadano, a quien en la misma situación se le otorgó la libreta de servicio militar sin pagar siquiera el impuesto militar, olvidando este Ministerio que la propia Constitución Política del Estado reconoce que Bolivia es un país pacifista y promotor de la cultura de paz.

Refiere además que, pese a lo manifestado, en todas las guerras que intervino Bolivia no obtuvo nunca algo positivo; el Estado no está respetando su derecho a la libertad de pensamiento ni la objeción de conciencia, puesto que se le negó la otorgación de la libreta de servicio militar; su conciencia, le manda a no inmiscuirse en actividades que tienen finalidades bélicas, violentas o mortíferas. Anteriormente el ciudadano Alfredo Díaz Bustos solicitó al Tribunal Constitucional luego de que el Ministerio de Defensa le negó la libreta del servicio militar, la otorgación de la misma, donde a través de la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, se le rechazó la tutela bajo el argumento de que no estaba consagrada ni regulada la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico boliviano, ante esta negativa, acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el gobierno de Bolivia promovió una solución amistosa entre partes que fue aprobada a través del informe 97/05 de 27 de octubre de 2005, donde el Ministerio de Defensa se comprometió entre otros aspectos a entregar la libreta de servicio militar a este ciudadano y sobre todo a promover la aprobación congresal para que la legislación militar incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

En el caso de Alfredo Díaz Bustos, el Ministerio de Defensa a pesar de que no existía aún una ley especial, encontró en la normativa vigente la forma de canalizar y acoger la objeción de conciencia para ofrecer una solución amistosa al solicitante; desde hace más de diez años, en el ordenamiento jurídico nacional existe un vacío legal.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Considera lesionados sus derechos a la libertad de pensamiento, a la objeción de conciencia y a la igualdad, citando al efecto los arts. 8.II, 14.II, III y V, y 21 de la

sin ingresar al análisis de fondo de la problemática en cuestión; en cambio, en este caso, se procedió a resolver el fondo de lo cuestionado, en ese mérito, dado que se tratan de momentos históricos diferentes, no se puede hablar de una vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto, la lectura de los hechos a través de la de la nueva visión de la Constitución Política del Estado, no es la misma que la de hace algunos años, motivo por el que incluso en el presente caso se ingresó al análisis de fondo del caso.

En ese orden, ante la falta elementos que otorguen certeza de que el objetor o accionante, José Ignacio Orias Calvo, lleva una vida regida por sus concepciones pacifistas, compele a esta Sala denegar la tutela solicitada en base a los fundamentos expresados precedentemente.

Por lo expresado, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber **concedido en parte** la tutela solicitada por el accionante, aunque con otros argumentos, no obró correctamente.

#### **POR TANTO**

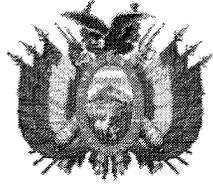
El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y 44.2 del Código Procesal Constitucional en revisión, resuelve:

- 1º REVOCAR en parte** la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, pronunciada por Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR en todo** la tutela solicitada; y,
- 2º Exhortar** al Asamblea Legislativa Plurinacional, regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2016-ECA**  
**Sucre, 24 de marzo de 2016**

### **SALA SEGUNDA**

**Magistrado:** Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente:** 13113-2015-27-AAC  
**Departamento:** La Paz

La enmienda, complementación y aclaración de oficio, dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **José Ignacio Orias Calvo** contra **Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa**.

### **I. DE LA ENMIENDA**

La enmienda estipulada en el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, ha sido instituida como un medio que tienen tanto el accionante como el demandado, para pedir que el Tribunal Constitucional Plurinacional corrija errores materiales. Asimismo, en base a las mismas normas este Tribunal también tiene esa facultad para corregir de oficio dichos errores para el caso de constatarlos en forma posterior a la emisión de la sentencia, lo que significa, que no es un medio para que se cambie la decisión en el fondo.

En ese sentido, revisado el expediente **13113-2015-27-AAC**, este Tribunal detectó una omisión, por cuanto la parte dispositiva **2º Exhorta** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, sin consignar un plazo para su cumplimiento; consiguientemente, este Tribunal de oficio procede a la enmienda de la citada omisión.

En ese orden, tal tarea debe ser cumplida antes que concluya el presente periodo legislativo, a computarse desde la notificación con la **SCP 0265/2016-S2 de 23 de marzo**, para que en uso de sus atribuciones conferidas por el art. 158 de la Constitución Política del Estado, den cumplimiento a lo exhortado.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los arts. 12.7 y 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR de oficio** la "**SCP 0265/2016-S2 de 23 de marzo**" correspondiente al expediente **13113-2015-27-AAC**, disponiendo que se consigne en definitiva y en la parte en la parte resolutive, lo siguiente:

**2º Exhortar** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, tarea que deberá ser cumplida antes que concluya el presente periodo legislativo, a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, para que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 158 de la Constitución Política del Estado, de cumplimiento a lo exhortado.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

OEA/Ser.L/V/II.167  
Doc. 9  
24 febrero 2018  
Original: español

**INFORME No. 5/18**  
**PETICIÓN 1520-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS QUISPE QUISPE Y FAMILIA  
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.  
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 5/18. Petición 1520-08. Admisibilidad. Carlos Quispe Quispe y familia. Bolivia. 24 de febrero de 2018.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Sociedad Interamericana de Prensa
<b>Presunta víctima:</b>	Carlos Quispe Quispe y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Bolivia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	19 de diciembre de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	4 de marzo de 2009
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	7 de mayo de 2013
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	19 de agosto de 2013
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	20 de mayo de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	11 de octubre de 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979)
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. De acuerdo con la peticionaria, Carlos Quispe Quispe, era estudiante de ciencias de comunicación y se desempeñaba como practicante de la Radio Municipal de Pucarani, FM 90.7. Indica que el 27 de marzo de 2008 alrededor de 300 personas que protestaban contra el alcalde de dicha localidad, movilizadas por el Comité de Vigilancia<sup>3</sup> (órgano de control social), ingresaron en la Municipalidad de Pucarani donde funcionaba la Radio Municipal, destruyendo a su paso el equipo de la emisora, y golpearon a la presunta víctima, hasta que intervino la policía.

2. Señala la peticionaria que Quispe Quispe identificó al presidente del Comité de Vigilancia de ese municipio como el autor material del hecho, quien al verlo lo habría señalado como “¡Esta es la boca que habla!”. La peticionaria refirió que la presunta víctima salió por sus propios medios de la radio y fue con posterioridad al centro de salud local. Ante la falta de un vehículo oficial para trasladarse, tomó el autobús hacia El Alto. Informa que al día siguiente, un médico de la Fiscalía evaluó al periodista y advirtió heridas, equimosis y laceraciones en su cuerpo. De acuerdo con la peticionaria, Quispe Quispe murió por traumatismo encéfalo craneal dos días después.

3. La peticionaria indica que el inicio de la investigación penal por el homicidio de la presunta víctima demoró por problemas de jurisdicción, ya que el periodista fue agredido en Pucarani y falleció en otro lugar. En agosto de 2008, la jurisdicción del caso fue asignada a los jueces y fiscales de la municipalidad de Achacachi. La peticionaria señala que el proceso continúa abierto y la familia del periodista temería que el homicidio quedase impune por razones políticas. Según la peticionaria, los familiares de la presunta víctima no pudieron dar seguimiento a la investigación y proceso penal por falta de recursos económicos, y tampoco tuvieron la oportunidad de interponer otros recursos. Afirma que desde el asesinato del periodista “el caso se mantiene en la impunidad”.

4. Por su parte, el Estado boliviano sostiene que la Comisión Interamericana debe declarar la inadmisibilidad de la presente petición, ya que no se ha agotado los recursos judiciales internos. De acuerdo con el Estado, la investigación preliminar fue iniciada de oficio el 31 de marzo de 2008. Indicó que el 29 de abril de 2009 fue emitida una resolución de imputación formal en contra de una persona por la comisión del delito de lesión seguida de muerte en perjuicio de Quispe Quispe. Al día siguiente se le habría otorgado libertad condicional. El Estado explica que el 6 de noviembre de 2009 fue presentada acusación formal en contra de este imputado, pero no indica avances ni resultados del juicio. El Estado informa que el 6 de noviembre de 2013 se imputó formalmente a otras tres personas como autores del delito de lesión seguida de muerte en perjuicio del periodista, y que el fiscal asignado al caso solicitó se disponga la detención preventiva de los imputados. El Estado indica que el proceso no ha continuado por la “inasistencia de los implicados, razón por la cual a la fecha no se [les] pudo notificar personalmente (...) con la Imputación Formal, encontrándose esta para notificación mediante edicto[s]”.

5. Asimismo, el Estado alega que los hechos narrados no tienden a caracterizar violaciones a derechos protegidos por disposiciones de la Convención Americana. Afirma que los hechos alegados fueron cometidos por una multitud de personas no identificadas, que provenían de diferentes comunidades de la localidad y no por la actuación de agentes del Estado. Asimismo, indica que los agentes de seguridad pública no tenían conocimiento de que la víctima estaba en un riesgo cierto determinable, real e inmediato, pues los hechos se desarrollaron de manera espontánea. Por consiguiente, señala que no sería responsable directa ni indirectamente de la vulneración del derecho a la vida y la libertad de pensamiento y expresión del periodista. Adicionalmente, el Estado alega que dentro de la investigación preliminar llevada a cabo a consecuencia de la muerte de la presunta víctima, ni la víctima ni otras personas a su nombre, activaron la protección judicial interna, por lo que no existiría violación alguna del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH y, consecuentemente, no habría tenido la oportunidad de reparar eventuales violaciones al artículo 8 de la CADH.

<sup>3</sup> Los Comités de Vigilancia serían instancias organizativas de la sociedad civil que nacieron con la Ley de Participación Popular, vigente para la época de los hechos [http://www.oas.org/juridico/spanish/hlv\\_res16.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/hlv_res16.pdf)

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. La peticionaria manifiesta que subsiste la demora injustificada de justicia en el presente caso. Indica que el proceso sobre la muerte de la presunta víctima demoró debido a “problemas de jurisdicción” y que los recursos judiciales no fueron finalizados. Asimismo, afirma que “a ocho años del asesinato [de Quispe Quispe] no ha habido indicios de avances en la búsqueda de justicia en el proceso investigativo, por lo tanto el caso se mantiene en la impunidad”. Por su parte, el Estado indica que “[l]a víctima no activó la protección judicial ordinaria ni extraordinaria prevista en las normas legales internas y en la Constitució[n]”.

7. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según se desprende del expediente, pasados casi 10 años de los presuntos hechos, no habrían indicios de avances en el proceso investigativo, y el caso se mantendría en la impunidad. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la CADH. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, del carácter de los hechos denunciados en la petición se desprende que éstos podrían configurar violaciones del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.

9. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicabilidad de los artículos 4, 5 y 13 de la CADH en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como la de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida y la libertad de expresión de la víctima<sup>4</sup>.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462 Nelson Carvajal Carvajal y familia (Colombia). 26 de marzo de 2015. Párr. 120; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

OEA/Ser.L/V/II.167  
Doc. 8  
24 febrero 2018  
Original: español

**INFORME No. 4/18**  
**PETICIÓN 1519-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS ENCINAS MARIACA Y FAMILIA  
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.  
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/18. Admisibilidad. Juan Carlos Encinas Mariaca y familia.  
Bolivia. 24 de febrero de 2018.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Sociedad Interamericana de Prensa
<b>Presunta víctima:</b>	Juan Carlos Encinas Mariaca y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Bolivia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	19 de diciembre de 2008
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	28 de mayo de 2013
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de septiembre de 2013
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	6 de julio de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	28 de octubre de 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979)
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. De acuerdo con la peticionaria, Juan Carlos Encinas Mariaca era periodista independiente (freelance), colaborador de noticieros de televisión y de un programa de radio en Catavi, provincia de Los Andes, departamento de La Paz. La peticionaria indica que el 29 de julio de 2001, Encinas Mariaca se trasladó, con cámara filmadora o fotográfica y un grabador portátil para cubrir un conflicto entre afiliados de dos cooperativas dedicadas a la explotación de piedra caliza en Catavi. En el conflicto hubo disparos de armas de fuego y el periodista resultó herido de gravedad. Indica que fue llevado a la posta sanitaria de la localidad, pero al no poder ser atendido, quisieron trasladarlo en una camioneta a un hospital en La Paz, pero que los

<sup>1</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

agresores impidieron el paso y el periodista murió de una hemorragia interna. Indica que “a su alrededor había nueve cápsulas servidas, calibre 9 milímetros, que recogió la policía” y que “otro disparo dio en el brazo de [un] vecino del lugar”. La peticionaria explica que durante el conflicto “Encinas estaba del lado de los vecinos de Catavi. Su mujer formaba parte de la Cooperativa Multiactiva”.

2. Según la información presentada por la peticionaria, un grupo de al menos cincuenta afiliados de la Cooperativa Marmolería Comunitaria Ltd. se habían trasladado con armas de fuego, en horas de la mañana del 29 de julio a la ciudad El Alto, comunidad de Catavi, con la finalidad de ocupar los yacimientos de piedra caliza y encontraron resistencia de los asociados cooperativistas y comunitarios de esa localidad, quienes lanzaron dinamita y otros explosivos. La peticionaria indica que el conflicto minero llevaría tres años y que entre las partes terciaría el Instituto Nacional de Cooperativas dependiente del Ministerio del Trabajo.

3. Según la información presentada por peticionaria, la investigación de los hechos habría comenzado en el mismo día del asesinato de Encinas Mariaca. El 1 de noviembre de 2002, el Tribunal de Sentencia de la Provincia Omasuyos-Achacachi del Distrito Judicial de La Paz dictó sentencia No. 009-2002, mediante la cual condenó a un individuo a seis años de prisión como autor material del homicidio y a otras seis personas a tres y dos meses de prisión como cómplices del delito. De acuerdo con la información aportada por la peticionaria, el autor material del delito no ha cumplido su condena y se encuentra prófugo de la justicia, al igual que otros dos cómplices del delito. Alega que las órdenes de capturas dictadas por la justicia contra estas tres personas no habrían sido ejecutadas. Según la información presentada por la peticionaria, el Estado no ha tomado medidas efectivas para asegurar la captura de estas personas, lo que habría asegurado la impunidad en el caso, en el sentido de no haber aplicado sanciones efectivas en la práctica.

4. Por su parte, el Estado observa que el 9 de abril de 2002 el fiscal habría formalizado la acusación penal pública después de haber iniciado y concluido el proceso de investigación de los hechos. Señala que el 1 de noviembre de 2002 se dictó la sentencia condenatoria contra siete personas responsables por los hechos. Observa que entre los años 2003 y 2012, fueron detenidas 4 personas condenadas como cómplices del delito, quienes cumplieron su condena. Indica que dos de ellos habrían sido detenidos formalmente en 2002 y en 2004 habrían sido capturados los otros 2 individuos. Respecto de los otros condenados, se desconocería su paradero y su fuga ocasionaría la no ejecución de las órdenes de detención formal. Señala que continuaría realizando los esfuerzos necesarios para capturarlos. Adicionalmente, alega que no se habrían agotado los recursos internos, y que si las víctimas consideraban vulnerados sus derechos, se encontraría vigente en el país la acción de amparo constitucional.

5. El Estado alega que los responsables de la muerte de la presunta víctima serían particulares “en ningún caso vinculadas con agentes del Estado”. Además, señala que los hechos del presente caso habrían sido el resultado de un conflicto entre grupos de cooperativistas mineros. Luego, aclara que no habría previsto tal conflicto por lo inesperado de las acciones, que tuvieron lugar muy temprano en la mañana en una comunidad alejada. Indica que una vez que la Policía y el Ministerio Público habrían conocido el hecho, habrían intervenido de manera “efectiva y oportuna conforme a lo establecido en la normativa nacional”. Asimismo, informa que durante el proceso, los familiares de la presunta víctima habrían hecho uso de los recursos ordinarios previstos en la ley. De este modo, señala que ninguno de los hechos alegados caracterizarían una violación al artículo 8 de la CADH.

6. Respecto de la presunta violación del derecho a libertad de pensamiento y expresión, el Estado alega que la muerte de Encinas Mariaca no tendría vinculación directa con su oficio de periodista, o que el hecho habría tenido como objetivo “amedrentar” a otros periodistas. Afirma que la agresión habría ocurrido en medio de un conflicto minero, y que el proyectil del arma habría herido “casualmente” al periodista. Igualmente, señala que ninguna acción u omisión de agentes estatales habría coartado su derecho a la libertad de expresión. Además, indica que durante el proceso penal no se habría establecido que el homicidio hubiera ocurrido por su condición de periodista.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. La peticionaria manifiesta que subsiste la demora injustificada de justicia en el presente caso y que la petición debe ser admitida de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Alega que si bien los responsables del homicidio en calidad de autor material y cómplices fueron identificados y condenados en 2002, sólo cuatro de ellos cumplieron efectivamente su condena. Alega que tras 16 años de ocurridos los hechos alegados, tanto el autor material como dos cómplices del delito seguirían prófugos de la justicia y el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar su captura. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos judiciales no habrían sido agotados, ya que si las víctimas consideraban vulnerados sus derechos, se encontraría vigente en el país la acción de amparo constitucional para protegerlos.

8. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según se desprende del expediente, el 1 de noviembre de 2002, el Tribunal de Sentencia de la Provincia Omasuyos-Achacachi del Distrito Judicial de la Paz dictó sentencia No. 009-2002, mediante la cual condenó al autor material de homicidio del periodista a seis años de prisión y a seis de sus cómplices a tres y dos meses de prisión. Esta decisión no fue apelada y quedó firme. Desde entonces, sólo cuatro de los condenados han cumplido efectivamente las penas de prisión impuestas. El autor material del delito se encontraría prófugo de la justicia, al igual que otros dos de sus cómplices, dada la alegada falta de efectividad de las medidas estatales para localizarlos y capturarlos.

9. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la CADH. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.

11. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicabilidad de los artículos 4, 5 y 13 de la CADH en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como de investigar y sancionar penalmente los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida y la libertad de expresión de la víctima<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462 Nelson Carvajal Carvajal y familia (Colombia). 26 de marzo de 2015. Párr. 120; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58.

## **VIII. DECISIÓN**

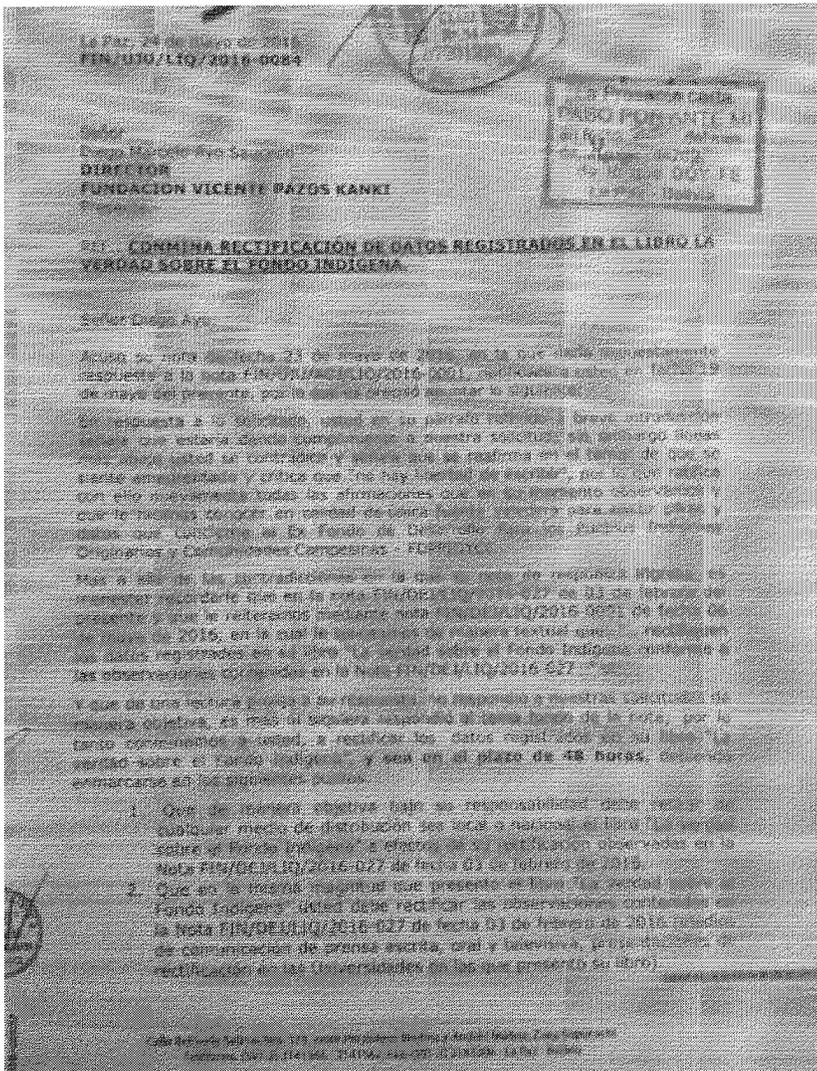
1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

ANEXO N° 23

Artículo	Populares
<p data-bbox="115 856 1019 1060"><b>Gobierno conmina a Diego Ayo a cambiar versión sobre desfalco en Fondo Indígena</b></p> <p data-bbox="115 1627 354 1711">31/05/2016-18:40 Política</p>	<div data-bbox="1146 848 1507 1052"> </div> <p data-bbox="1146 1058 1263 1081">Vida, Videos</p> <p data-bbox="1146 1098 1463 1234"><b>30 tiros sobre el pastor evangélico de los 55 hijos</b></p> <p data-bbox="1146 1318 1292 1371"><b>3.453</b></p>



Seguridad, Videos

## Menor de edad provoca accidente de tránsito con muerte

2.141



Economía

## Avianca dejaría de volar la ruta Santa Cruz - Lima

1.946

El politólogo Diego Ayo, columnista de medios nacionales e internacionales y director de la Fundación Vicente Pazos Kanki, pone

Fuentes.

En esa nota conmina a Ayo a tomar como la verdad pura y absoluta la información que produce su despacho sobre el Fondo Indígena, también le pide retractarse públicamente, retirar de las librerías el libro “La verdad sobre el Fondo Indígena”, retractarse en presentación masiva, en medios de comunicación, foros universitarios sobre el resultado de la investigación que revela al país indicios serios de malversación de fondos públicos con el consecuente perjuicio a la sociedad boliviana.

Recomendar 2,3 mil Compartir

El investigador social Diego Ayo subraya que el estudio está sustentado en datos oficiales, confirmaciones de denunciantes y en visitas de campo. Y se reitera la denuncia sobre el Fondo Indígena.

Al reafirmarse en el carácter inconstitucional de la nota de Fuentes, Ayo recurre a la normativa contemplada en la Carta Magna, en su artículo 21 inciso 6 en el que nitidamente se establece: “los bolivianos y bolivianas tienen el derecho de acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente de manera individual y colectivamente”.

**Siga las noticias de eju.tv por Telegram y/o Facebook**

Asimismo en el artículo 242 incisos 6 y 8 dice así: “conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado”. “Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se consideren convenientes”.

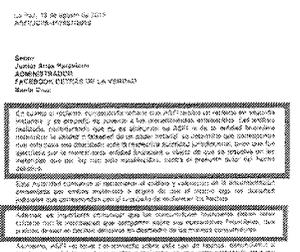
“Si la sociedad boliviana acepta esta conminatoria, desde hoy, ningún ciudadano podrá cuestionar al poder, y deberá vivir bajo la sospecha de ser hereje, señala Ayo. Es el medioevo del siglo 21, donde la verdad del gobierno es incuestionable. Esto es un temible retroceso que arriesga la democracia porque, mañana, ningún ciudadano,



Audio, DeRedes, Detrás de la Verdad

# Candidato Presidencial se ratifica y no da marcha atrás, pide a mujeres no ser tan liberales

1.890

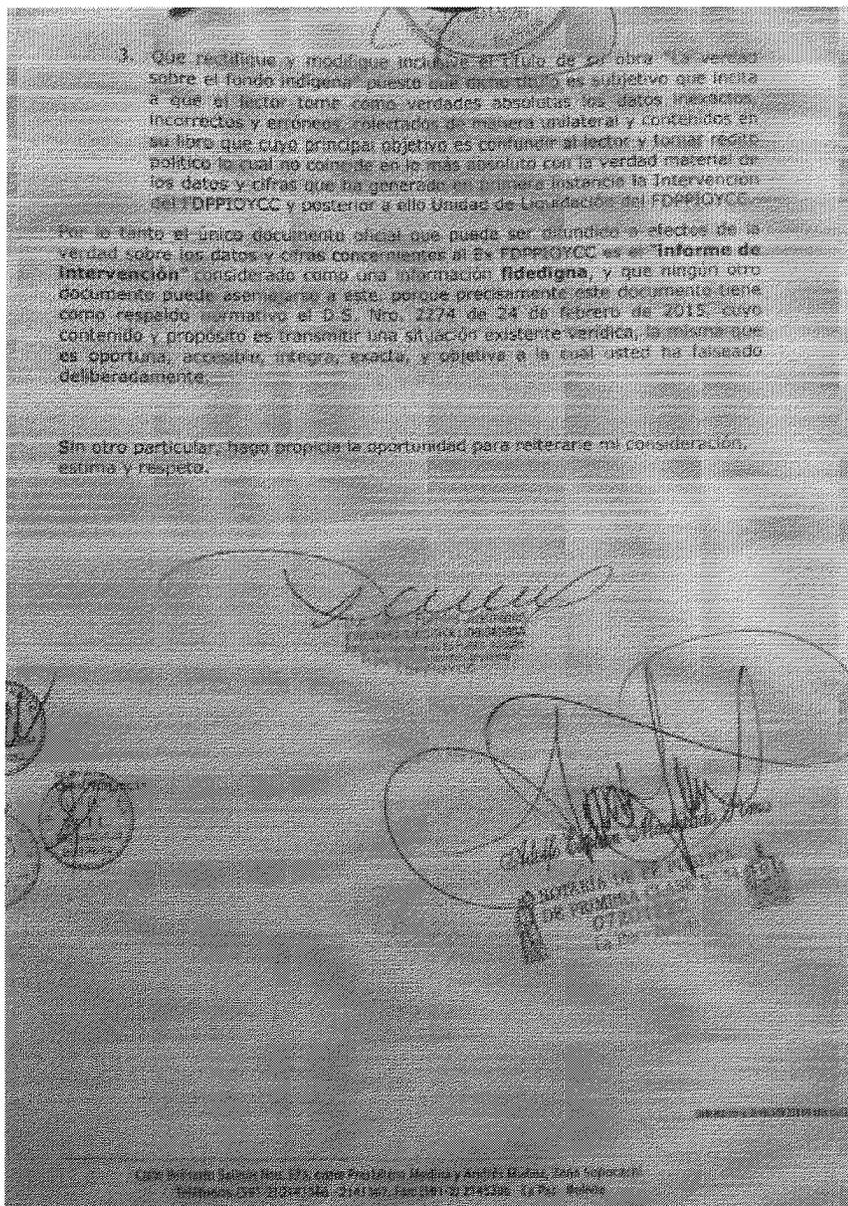


DeRedes, Detrás de la Verdad

# ASFI dice que no es atribución de Banco determinar validez de poderes, pide a usuarios cuidar su información

1.799

## Economía Pacto de Unidad de organizaciones



periodista o investigador podrá indagar y contradecir la verdad del poder”.

Fuente: Fundación Pazos Kanki

Compartir 2.3 mil WhatsApp

Relacionado



### afines al MAS administrará fondo millonario para el agro boliviano

1.569



Economía

### BoA se fija hasta 2 años para renovar flota e informa cierre parcial del aeropuerto de El Alto

1.518



DeRedes, Detrás de la Verdad

### Colegio de Abogados advierte con proceso disciplinario a Echeverría por dar

FUNDACIÓN DE DESARROLLO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

**EN LIQUIDACIÓN**

3

La Paz, 24 de mayo de 2016  
FIN/UJU/LIQ/2016-0084

Señor  
Diego Marcelo Ayo Saucedo  
**DIRECTOR**  
**FUNDACION VICENTE PAZOS KANKI**  
Presente

La Presente carta  
PAGO POR ANTE MI  
en fecha 24 de mayo del mes  
de Mayo de 2016  
de lo que DDY FE  
En Par - Bolivia

**REF.: COMINA RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRADOS EN EL LIBRO LA VERDAD SOBRE EL FONDO INDIGENA.**

Señor Diego Ayo:

Acuso su nota de fecha 23 de mayo de 2016, en la que daría supuestamente respuesta a la nota FIN/UJU/AGJ/LIQ/2016-0001, notificada a usted en fecha 19 de mayo del presente, por lo que es preciso apuntar lo siguiente:

En respuesta a lo solicitado, usted en su párrafo referido a breve introducción señala que estaría dando cumplimiento a nuestra solicitud; sin embargo líneas más abajo usted se contradice y señala que se reafirma en el temor de que se siente amedrentado y critica que "no hay libertad de escribir", por lo que ratifica con ello nuevamente todas las afirmaciones que en su momento observamos y que le hicimos conocer en calidad de única fuente valiedera para emitir cifras y datos que concierne al Ex Fondo de Desarrollo Para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas - FDPPIOYCC

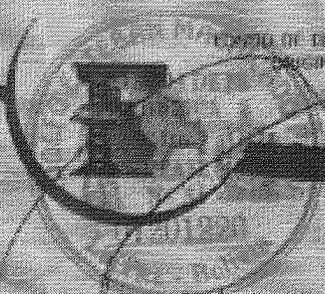
Más a allá de las contradicciones en la que su nota de respuesta ingresa, es menester recordarle que en la nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027 de 03 de febrero del presente y que le reiteramos mediante nota FIN/DEJ/LIQ/2016-0001 de fecha 06 de mayo de 2016, en la cual le solicitamos de manera textual que: "... rectifiquen los datos registrados en su libro "La verdad sobre el Fondo Indígena conforme a las observaciones contenidas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027." etc

Y que de una lectura prolija a su respuesta, no respondió a nuestras solicitudes de manera objetiva, es más ni siquiera respondió al tema fondo de la nota; por lo tanto conminamos a usted, a rectificar los datos registrados en su libro "La verdad sobre el Fondo Indígena", y sea en el plazo de 48 horas, debiendo enmarcarse en los siguientes puntos:

1. Que de manera objetiva bajo su responsabilidad debe retirar de cualquier medio de distribución sea local o nacional el libro "La verdad sobre el Fondo Indígena" a efectos de su rectificación observadas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027 de fecha 03 de febrero de 2016.
2. Que en la misma magnitud que presentó el libro "La verdad sobre el Fondo Indígena" usted debe rectificar las observaciones contenidas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027 de fecha 03 de febrero de 2016 (medios de comunicación de prensa escrita, oral y televisiva, presentaciones de rectificación en las Universidades en las que presentó su libro).

Calle Belisario Salinas Nro. 573, entre Presbitero Medina y Andres Muñoz, Zona Sur de la C. de La Paz - Bolivia  
Teléfono: (591) 31 2147566 - 2141967, Fax: (591) 31 2145326 - La Paz - Bolivia

3-1



EN LIQUIDACIÓN

- 3. Que rectifique y modifique inclusive el título de su obra "La verdad sobre el fondo indígena" puesto que dicho título es subjetivo que incita a que el lector tome como verdades absolutas los datos inexactos, incorrectos y erróneos, colectados de manera unilateral y contenidos en su libro que cuyo principal objetivo es confundir al lector y tomar rédito político lo cual no coincide en lo más absoluto con la verdad material de los datos y cifras que ha generado en primera instancia la Intervención del FDPPIQYCC y posterior a ello Unidad de Liquidación del FDPPIQYCC.

Por lo tanto el único documento oficial que puede ser difundido a efectos de la Verdad sobre los datos y cifras concernientes al Ex FDPPIQYCC es el "Informe de Intervención" considerado como una información fidedigna, y que ningún otro documento puede asemejarse a este, porque precisamente este documento tiene como respaldo normativo el D.S. Nro. 2274 de 24 de febrero de 2015, cuyo contenido y propósito es transmitir una situación existente verídica, la misma que es oportuna, accesible, íntegra, exacta, y objetiva a la cual usted ha falseado deliberadamente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración, estima y respeto.

*[Handwritten signature]*

Director General  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LIQUIDACIÓN  
 Unidad de Liquidación del FDPPIQYCC

*[Handwritten signature]*

NOTARIA DE FE PÚBLICA  
 DE PRIMERA CLASE  
 072-11220





La Paz, 26 de Septiembre de 2018

Señores  
**FUNDACION VICENTE PAZOS KANKI**  
Presidencia

**Ref: Solicita cerrar la publicación y anuncia acciones legales**

De nuestra consideración:

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A., a través de las Redes Sociales Públicas, ha tomado conocimiento de la publicación de un texto en versión digital denominado **"ENTEL, BOTIN DE GUERRA DEL MAS – La empresa de telecomunicaciones más grande del país entre la corrupción, el despilfarro y el turismo laboral"**, cuya autoría le pertenece a la Sra. Rita Elizabeth Reyes Limpias, que tiene el patrocinio publicitario de su Institución mediante la dirección electrónica <https://222.facebook.com/Fundac%C3%B3n-Vicente-Pazos-Kanki-204382476841825/>, el mismo que contiene información totalmente alejada de la veracidad sobre presuntos actos irregulares que habría realizado y/o se realiza en la administración de ENTEL S.A.

El texto aludido vulnera principios éticos elementales que debe contener una investigación seria y responsable, toda vez que con las conjeturas expresadas pretenden hacer ver como verdades probadas a situaciones totalmente alejadas a la realidad, porque la información cuestionada en ningún momento ha sido contrastada y confrontada durante la recopilación documental con la entidad estatal ENTEL S.A. y las personas involucradas, es decir, en el periodo de la supuesta investigación no se consideró el derecho a la defensa que les existe por mandato constitucional, en esa consecuencia, jamás se les consultó y/o requirió información sobre la veracidad o no de los hechos aducidos, es condición principal e ineludible que ENTEL S.A. y las personas mencionadas conozcan la investigación y se pronuncien sobre las circunstancias referidas en la información publicada.

Por otra parte, el texto digital contiene afirmaciones de contenido calumniosas y difamantes, que naturalmente acarrearán responsabilidades por tener su fundamento en datos e informaciones incompletas, unilaterales y tergiversadas, sin el contraste adecuado del contrario, en merito al derecho de equidad y transparencia era necesario evaluar la integridad de la información documental aportada por las partes y merecer su valoración bajo criterios de sana crítica, idoneidad, responsabilidad y objetividad, condición que no reúne la información publicada en su cuenta electrónica.

de poner en relevancia que, la publicación en redes sociales que difundió su contenido, mencionadas anteriormente, dañan desmedidamente la imagen y el prestigio de una Empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia y que pertenece a todos los bolivianos, como es ENTEL S.A., así como también se denigra abiertamente la dignidad y la honrabilidad de las personas naturales a las que se dirigen, para ello se intenta valerse de hechos completamente infundados y temerarios, era obligación de la autora del documento y de la Fundación constatar y verificar que la información publicada sea como emergencia de las posiciones expresadas por todas las personas involucradas, la ausencia de esta condición hace que la información publicada se tome de ilegalidad y falsa.

Para la evidencia de lo manifestado y mostrar el falaz contenido de la publicación, es necesario hacer notar la actitud temeraria de la Sra. Elizabeth Reyes, para ello precisamos una parte de la verdad material de los hechos consistente en:

1. El proceso penal seguido por **ENTEL S.A. c/ FRANZ SILES**, por el delito de **CALLUMINIA** y **PROPALACIÓN DE OFENSAS**, ha sido concluido con la **RETRACTACIÓN** voluntaria del Sr. Franz Siles en relación a las Calumnias y Propalación de Ofensas, vertidas en contra ENTEL S.A. y su Gerente General Lic. Oscar Coca Arbezana, se adjunta acta de audiencia y publicación de la retractación.
2. Dentro de la querrela de **ENTEL S.A. c/ DAVID CABESSA**, por el delito de **CALLUMINIA**, **DIFAMACIÓN** y **PROPALACIÓN DE OFENSAS**, adjuntamos memorial de **RETRACTACIÓN** que ha sido suscito por el Sr. David Cabessa, quien descarto completamente sus falsas acusaciones, aspecto que debe considerarse en audiencia de **JUICIO**, que se encuentra pendiente de prosecución y conclusión.

De la documentación aparejada ustedes podrán advertir inequívocamente que las personas difamadoras, quienes probablemente hayan facilitado la información a la Sra. Elizabeth Reyes, ante la falsedad e imposibilidad material de probar sus aseveraciones y sindicaciones han decidido retractarse, haciendo conocer dicha retractación ante las autoridades jurisdiccionales; vale decir, ENTEL S.A. denunció en su momento la comisión de delitos contra sus autores y a la fecha se encuentran en manos de la autoridades llamadas por Ley, el hecho de publicar la misma información da lugar a la complicidad y co-autoría, extremo que con seguridad generará responsabilidades para sus autores, cómplices y encubridores, ya que no se enmarca a la legalidad atribuirse competencias para juzgar a personas sin que se haya constatado la veracidad de los hechos y sin haber escuchado la defensa de la parte contraria, no es idóneo propagar información en tener la certeza de su objetividad.

Por consiguiente, la publicación del texto en formato digital denominado **"ENTEL, BOTIN DE GUERRA DEL MAS - La empresa de telecomunicaciones más grande del país entre la corrupción, el despilfarro y el turismo laboral"**, que su Institución patrocina, es producto de una falaz investigación y/o colección de datos inconsistentes, la Fundación no puede prestarse a divulgar datos carentes de seriedad, ya que toda



El contenido y/o texto debe contener una información seria y responsable para que el contenido publicado en medio digital, oral o escrita refleje una situación real que a futuro sea sustentable y demostrable ante cualquier instancia o autoridad, presupuesta que no permite la publicación cuestionada por basarse en simples acusaciones infundadas.

En consecuencia, con la finalidad de evitar conflictos judiciales con la "Fundación Vicente Pazos kanki" y que resulten ser sancionados a futuro, así como también que se genere mayor perjuicio (-al ya creado-) a la imagen y prestigio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL S.A. y las personas naturales inmotivadamente involucradas, en sujeción al Art. 24º de la Constitución Política del Estado y en derecho les exhortamos expresamente proceder al **cierre de la publicación y/o eliminación de la información denominado "ENTEL, BOTIN DE GUERRA DEL MAS - La empresa de telecomunicaciones más grande del país entre la corrupción, el despilfarro y el turismo laboral" de su página digital descrito**, para ello se otorga el plazo perentorio de 24 horas siguientes a la recepción de la presente Carta Notariada, asimismo, la Fundación se abstengan de realizar la edición, publicación digital y/o escrita del texto cuya autoría irresponsable corresponde a la Sra. Elizabeth Reyes, tal como se tiene mencionado contiene información incorrecta y falsa, esta persona en su momento será citada ante autoridad competente para que pruebe sus aseveraciones y asuma sus responsabilidades.

Para el eventual caso de negativa del **cierre de la publicación y/o eliminación de la información** referida, ENTEL S.A. anuncia acciones penales en contra de los personeros de la "Fundación Vicente Pazos kanki" y otros que correspondan.

Atentamente,

Enrique Coronel Chada  
 Director General  
 ENTEL S.A.  
 Calle Comercio 1001  
 Lima 1001, Perú

*[Handwritten signature]*  
 Elizabeth Reyes  
 Presidente  
 Fundación Vicente Pazos Kanki

La presente Carta Notariada  
 pasa por Ante Mí de lo que  
 Day Fe.  
**28 SET 2018**

NOTARIA DE FE PUBLICA  
 Nº 52  
 15047078  
 Lima, Perú

Menu

ANEXO N° 26

## MINISTERIO DE GOBIERNO PIDE QUE VIDEO DEL VICEMINISTRO ILLANES SE CONSTITUYA EN PRUEBA DEL ASESINATO Y SE CONVOQUE A VALVERDE



Carlos Valverde B.  
@CFValverde



Siguiendo

Vice Min Illanes, rodeado de Mineros, muy asustado, pedía auxilio por teléfono



Número de visitas 7579

Portada (index.php) | Mapa del Sitio | Contáctenos (index.php?r=page/detail&id=10)

26 de Agosto del 2019

**La Paz, 29 de agosto de 2016. El Ministerio de Gobierno comunica a la opinión pública que solicitará a la Fiscalía General del Estado que incorpore como prueba del secuestro, torturas y asesinato del viceministro de Régimen Interior y Policía, Rodolfo Illanes Alvarado, el video que en las últimas horas hizo circular en las redes sociales, el ex procesado por delitos de narcotráfico, Carlos Valverde Bravo.**

La Paz, 29 de agosto de 2016. El Ministerio de Gobierno comunica a la opinión pública que solicitará a la Fiscalía General del Estado que incorpore como prueba del secuestro, torturas y asesinato del viceministro de Régimen Interior y Policía, Rodolfo Illanes Alvarado, el video que en las últimas horas hizo circular en las redes sociales, el ex procesado por delitos de narcotráfico, Carlos Valverde Bravo.

El Ministerio de Gobierno asume que la persona que filmó el video, al haber presenciado ese hecho de sangre sin hacer una denuncia, es cómplice (sino autor directo) de los vejámenes y muerte violenta que sufrió la mencionada autoridad.

Esta Cartera de Estado solicitará además al Ministerio Público que Valverde (conocido por haber difundido una serie de mentiras relacionadas a un inexistente hijo de Gabriela Zapata para perjudicar la imagen del Gobierno) sea citado a declarar para que informe quien y a través de que medio le facilitó el mencionado registro audiovisual.

La grabación muestra las imágenes de personas que después de ser identificadas por Inteligencia de la Policía serán aprehendidas como sospechosas principales del crimen cometido en contra del ex Viceministro Illanes, para ser puestas a disposición del Ministerio Público.

El Ministerio de Gobierno hace conocer además a la opinión pública que procederá de la misma manera con las personas que difundan inescrupulosa y malintencionadamente imágenes que lastiman la sensibilidad de la familia del ex Viceministro Illanes.

## Los más visitados

- BRAULIO ROCHA FUE APREHENDIDO POR MUERTES EN EL ALTO Y SERÁ TRASLADADO A LA FELC (/index.php?r=content%2Fdetail&id=117&chnid=11) ... 19-02-2016
- COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA (/index.php?r=content%2Fdetail&id=235&chnid=11) ... 03-09-2016
- GOBIERNO PREPARA UN NUEVO INDULTO PRESIDENCIAL (/index.php?r=content%2Fdetail&id=35&chnid=11) ... 20-05-2015 ▲



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017**  
 Sucre, 28 de noviembre de 2017

**SALA PLENA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**  
**Acción de inconstitucionalidad abstracta**

**Expediente: 20960-2017-42-AIA**  
**Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Nélida Sifuentes Cueto, Senadora; David Ramos Mamani, Nelly Lenz Roso de Castillo, Aniceto Choque Chino, Ana Vidal Velasco de Apaza, Julio Huaraya Cabrera, Felipa Málaga Mamani, Ascencio Lazo, Juan Vásquez Colque, Edgar Montaña Rojas, Víctor Alonzo Gutiérrez Flores y Santos Paredes Mamani, Diputados**, todos miembros **de la Asamblea Legislativa Plurinacional**; demandando: **a)** La inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) –Ley 026 de 30 de julio de 2010–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordantes con los arts. 13, 256 y 410.II de dicha Norma Suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, **b)** La inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE respecto a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los arts. 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la CPE.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1 Contenido de la acción**

Por memorial presentado el 18 de septiembre de 2017, que cursa de fs. 824 a 853 de obrados, los accionantes exponen los siguientes fundamentos:

#### **I.1.1 Relación sintética de la acción**

La Constitución Política del Estado al ser la Norma Suprema del ordenamiento

los Estados Parte, garantizar estos derechos en condiciones de igualdad y generar las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos en forma efectiva y sin discriminación.

Consiguientemente, los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, resultan contrarios al valor, principio y derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, contenidos en los arts. 8.II, 9.2 y 14 de la CPE; asimismo, contravienen el derecho a la igualdad sin discriminación e igual protección de la ley consagrados por el art. 24, en relación al art. 1.1 ambos de la CADH.

### **III.8. Control de constitucionalidad de los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE**

Precedentemente se determinó que las normas contenidas en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, en su texto que establecen que las autoridades sobre las que regulan sus alcances **puedan ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua**, son **normas constitucionales-reglas**, en relación a los arts. 26 y 28 de la misma, al ser éstas **normas constitucionales-principios** y por ende de preferente aplicación. Asimismo, en observancia de los mandatos contenidos en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, se realizó el **control de convencionalidad** y se determinó que deben ceder por aplicación preferente del art. 23 de la CADH, por declarar este instrumento sobre Derechos Humanos, derechos más favorables a los contenidos en dichos artículos de la Constitución.

Así, los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, que a la sazón se constituyen en **normas legales-reglas**, establecen a su turno, el periodo de mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de las Gobernadoras y Gobernadores, de las y los Asambleístas Departamentales, de las Alcaldesas y Alcaldes y de las Concejales y Concejales y asimismo, la posibilidad de que cada una de las autoridades señaladas, puedan ser reelectas o reelectos **"...de manera continua por una sola vez."**, preceptos normativos que ahora se cuestionan de inconstitucionalidad y cuyo texto resulta similar al contenido en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, bajo los fundamentos desarrollados en el presente fallo constitucional.

### **POR TANTO**

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad

que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y conforme al art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve:

- 1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,
- 2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 52.III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010–.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**

El Magistrado Tata Efren Choque Capuma, no firma la presente Sentencia por no participar de la Sala Plena de la fecha.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**PRESIDENTE**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

PORTADA SANTA CRUZ BOLIVIA MUNDO ECONOMÍA OPINIÓN TENDENCIAS ESCENAS DIEZ SOCIALES  Clasificados. Más  EN VIVO FM 103.3

BOLIVIA

BOLIVIA

# El TSE habilita la candidatura de Evo Morales y Álvaro García Linera

Los vocales realizaron una reunión de sala plena extraordinaria para analizar las postulaciones de los nueve binomios que participarán en las elecciones primarias



El binomio del MAS fue habilitado para participar de las elecciones primarias

 Escuchar el artículo



04/12/2018

Christopher Andre



compartir

El presidente Evo Morales y el vicepresidente Álvaro García Linera fueron **habilitados para participar como candidatos del Movimiento Al Socialismo (MAS)** en las elecciones primarias que se realizarán en enero de 2019. Estos comicios deben elegir a los candidatos a las elecciones generales de diciembre del mismo año.

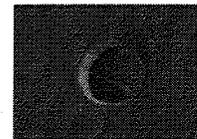
Los vocales **convocaron a una reunión de sala plena de emergencia** para analizar la habilitación de candidaturas y anunciaron su decisión con cuatro días de anticipación, ya que el plazo para anunciar la resolución era este sábado, 8 de diciembre.

LO MAS



TENDENCIAS

Cuidado al compartir: estas son las fotos falsas del incendio en la Amazonía



INCENDIO FORESTAL

Descargan más de 700 mil litros de agua para combatir incendios que amenazan Tucabaca



BOLIVIA

Denuncian que 'grupo de choque' intentó evitar la entrega del SUS



BOLIVIA

Bolivia y Paraguay unen esfuerzos para apagar incendio forestal



POLÍTICA

El país paró parcialmente; cívicos hablan de reforzar su estrategia por el 21F

Sin aceptar preguntas, la presidenta del TSE, **María Eugenia Choque**, leyó la **Resolución Administrativa 645** anunciando que Morales y García Linera están plenamente habilitados.

Publicado por **EL DEBER**  
55.747 reproducciones

La decisión, **además, se anuncia a un día y unas cuantas horas** de que se realice el paro cívico en los nueve departamentos del país, que precisamente le exigía a este Tribunal que inhabilite a Evo Morales en base a los resultados del referendo constitucional del 21 de febrero de 2016 en el que la mayoría de los votantes le dijo No a la reelección de Evo Morales.

El vocal electoral Antonio Costas **anunció que el contenido de la resolución se publicará este miércoles**, por lo que se desconoce por el momento cuál es el fondo de la decisión de los vocales.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) **emitió en diciembre de 2016 un fallo en el que se deja inaplicable el artículo 168** de la Constitución Política del Estado, referido al límite de mandatos, en base a lo que señala el Pacto de San José y el "derecho humano" de ser elegido.

**Candidatos habilitados**

Jaime Paz Zamora y Paola Barriga por el Partido Demócrata Cristiano

Óscar Ortiz y Edwin Rodríguez por la alianza Bolivia dice No

Félix Patzi y Lucila Mendieta por el Movimiento Tercer Sistema

Virgíneo Lema y Fernando Untoja por el Movimiento Nacionalista Revolucionario

Víctor Hugo Cárdenas y Humberto Peinado por Unidad Cívica Solidaridad

Carlos Mesa y Gustavo Pedraza por Comunidad Ciudadana

Evo Morales y Álvaro García Linera por el Movimiento Al Socialismo

Ruth Nina y Leopoldo Chuí por el Partido de Acción Nacional Boliviano

#### Candidatos inhabilitados

Israel Rodríguez y Ariel Hurtado por el Frente Para la Victoria



9



10



2



4



3



57

---

Recibe las noticias en tu correo

Tu dirección de email

Suscribirme

#### EN ESTA NOTA

Evo Morales Álvaro García Linera Álvaro Evo MAS  
 Bolivia elecciones habilitado TSE  
 Tribunal Supremo Electoral habilitación Evo Carlos Mesa  
 Mesa



Estrasburgo, 20 de marzo de 2018

**CDL-AD(2018)010**

**Estudio No. 908/2017**

Original: inglés\*

**COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO**  
**(COMISIÓN DE VENECIA)**

**INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN**  
**PARTE I – PRESIDENTES**

**Aprobado por la Comisión de Venecia**  
**en su 114ª Sesión Plenaria**  
**(Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018)**

**Con base en comentarios de**

**Sr. Josep Maria CASTELLÀ ANDREU (Miembro, España)**  
**Sra. Sarah CLEVELAND (Miembro, Estados Unidos)**  
**Sr. Jean-Jacques HYEST (Miembro Suplente, Francia)**  
**Sr. Ilwon KANG (Miembro, República de Corea)**  
**Sra. Janine M. OTÁLORA MALASSIS (Miembro, México)**  
**Sr. Kaarlo TUORI (Miembro, Finlandia)**

\* Traducción proporcionada por la Organización de Estados Americanos (OEA)

## Índice

I.	Introducción .....	3
II.	Encuesta comparativa de los límites constitucionales a la reelección presidencial .....	3
III.	Algunos ejemplos de límites a la reelección presidencial en la historia constitucional reciente.....	4
IV.	Actividades anteriores de la Comisión de Venecia sobre los límites a los mandatos presidenciales.....	11
V.	Las normas internacionales aplicables al derecho de sufragio y de ser elegido.....	13
VI.	¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿cuáles son los límites de este derecho?.....	17
VII.	¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos?.....	19
VIII.	¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores?.....	22
IX.	¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?.....	24
X.	Conclusión.....	26

## I. Introducción

1. Mediante una comunicación de fecha 24 de octubre de 2017, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) invitó a la Comisión de Venecia a realizar un estudio sobre el derecho de reelección, dentro del contexto de una mala práctica que se ha venido observando recientemente que consiste en modificar los períodos presidenciales a través de una decisión de las cortes constitucionales y no de un proceso de reforma.

2. La OEA planteó cuatro preguntas:

- ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿qué límites tiene este derecho?
- ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos?
- ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los electores?
- ¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?

3. El Sr. Castellà Andreu, la Sra. Cleveland, el Sr. Hyst, el Sr. Kang, la Sra. M. Otálora Malassis y el Sr. Tuori sirvieron como relatores.

4. Se decidió dividir el estudio en tres partes: (a) los límites a la reelección de los presidentes, (b) de los miembros de los parlamentos y (c) de los representantes electos locales.

5. El presente informe, que se refiere a la primera parte del estudio, fue examinado por el Consejo para Elecciones Democráticas el 15 de marzo de 2018 y posteriormente fue aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018).

## II. Relevamiento comparativo de los límites constitucionales a la reelección presidencial

6. Se realizó un relevamiento comparativo de las disposiciones constitucionales sobre los límites a la reelección presidencial en los Estados Miembros de la Comisión de Venecia y otros Estados seleccionados (CDL-REF(2018)009)<sup>1</sup>. El estudio incluyó tanto a los regímenes presidenciales (o semipresidenciales) como a los parlamentarios y, en estos últimos, a los presidentes electos tanto directa como indirectamente

7. El relevamiento indica que existen cinco modelos principales de limitaciones a la reelección presidencial:

- Ningún límite en absoluto, ya sea por ausencia de disposiciones en contrario (Azerbaiyán<sup>2</sup>, Bielorrusia<sup>3</sup>, posiblemente Bolivia<sup>4</sup>, Costa Rica, Chipre, Islandia<sup>5</sup>,

---

<sup>1</sup> Véase también un cuadro comparativo anterior sobre la limitación de los períodos consecutivos en puestos de elección, CDL-REF(2012)026.

<sup>2</sup> Limitación eliminada por referendo en 2009.

<sup>3</sup> Limitación eliminada por referendo en 2004.

<sup>4</sup> La situación jurídica no es clara después de que el Tribunal Constitucional declaró la limitación inaplicable en 2017.

<sup>5</sup> Sistema parlamentario con un Presidente de elección directa.

de enmienda constitucional<sup>83</sup> podrían causar una rigidez excesiva en el proceso e incluso tener consecuencias políticas involuntarias<sup>84</sup>. En cuanto a la posibilidad de que el tribunal constitucional lleve a cabo una revisión profunda a posteriori de que la enmienda adoptada no incumple disposiciones o principios “no enmendables”<sup>85</sup>, la Comisión de Venecia ha expresado la opinión de que es un “instrumento problemático que solamente debe aplicarse en aquellos países en que parte ya de una doctrina clara y establecida e, incluso en ellos, con cuidado, dejando un margen de apreciación para el legislador constitucional”. La Comisión estima que “en tanto los requisitos especiales para la enmienda en las constituciones de Europa se respeten y cumplan, son y deben ser garantía suficiente contra el abuso”<sup>86</sup>.

## X. Conclusión

115. La Comisión de Venecia, a solicitud del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha examinado el tema de la compatibilidad de los límites a la reelección y de otras limitaciones al derecho de los presidentes en funciones de ser reelegidos con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos.

116. En relación con las preguntas puntuales planteadas por la OEA, la Comisión extrajo las siguientes conclusiones:

- ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿cuáles son los límites de este derecho?

117. La Comisión de Venecia opina que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación es una modalidad, o una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo.

118. Según las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de su forma de constitución o gobierno, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos protegidos. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos que ampara el artículo 25 no deben ser discriminatorias y deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

- ¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos?

119. En las democracias modernas, a pesar de que el principio del sufragio universal disfruta de amplia aceptación y protección cuidadosa, el derecho de ser elegido puede verse limitado con mayor facilidad como consecuencia tanto de los requisitos legales como del número limitado de puestos de elección disponibles. El sistema gubernamental

---

<sup>83</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 153 constitucional de Azerbaiyán, el artículo 98 constitucional de la República de Kirguistán, el numeral 2 del artículo 141 constitucional de Moldavia y el artículo 159 constitucional de Ucrania.

<sup>84</sup> Véase el Informe sobre enmiendas constitucionales de la Comisión de Venecia, CDL-AD(2010)001, párrs. 194-196.

<sup>85</sup> Los países que tienen disposiciones procesables no enmendables incluyen a Alemania, Austria, Bulgaria y Portugal. Véase el Informe sobre enmiendas constitucionales de la Comisión de Venecia, CDL-AD(2010)001 párrs. 225 ss. y nota al pie 152.

<sup>86</sup> Véase el Informe sobre enmiendas constitucionales de la Comisión de Venecia, CDL-AD(2010)001, párr. 236.

determina la extensión del derecho a ser elegido. El sistema gubernamental es decidido por el pueblo, la entidad soberana encargada de establecer la constitución.

120. Los límites a la reelección presidencial son comunes tanto en sistemas presidenciales como semipresidenciales y también existen en los sistemas parlamentarios (tanto cuando el Jefe de Estado es elegido directamente como indirectamente), mientras que en estos últimos sistemas no se imponen para los primeros ministros, cuyo mandato, a diferencia del de los presidentes, puede ser retirado por el Parlamento en cualquier momento. En los sistemas presidenciales y semipresidenciales, los límites a la reelección presidencial representan entonces un medio para reducir el peligro del abuso del poder por el jefe del poder ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. El derecho de postularse en elecciones tras un primer mandato no puede ser garantizado si la constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del Presidente en funciones. Los criterios para tal restricción deben ser tanto objetivos como razonables y no pueden ser discriminatorios en el sentido de que deben ser neutrales y no ser impuestos o eliminados de tal manera que se destituyera a un servidor en funciones o se asegurara la continuidad del mandato del gobernante de turno (por ejemplo, al eliminar los límites a la reelección). Es posible evitar este riesgo si estos cambios no benefician al mandatario en funciones.

121. En conclusión, los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos.

- ¿Los límites a la reelección restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los electores?

122. En una democracia constitucional y representativa queda implícito que los representantes ejercen solamente los poderes que se les asignan de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Las elecciones genuinas, libres y periódicas acordes con el párrafo (b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son esenciales para asegurar la rendición de cuentas de los gobernantes en el ejercicio de los poderes que se les confieren. Estas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean indebidamente prolongados y que aseguren que la autoridad del gobierno continúe basándose en la libre expresión de la voluntad de los electores.

123. Es cierto que los límites a la reelección pueden desalentar a los votantes de seleccionar de nuevo a un Presidente o ex presidente. Sin embargo, esta es una consecuencia inevitable de la necesidad de restringir el derecho a la reelección de un Presidente de un ex presidente. Como se argumentó anteriormente, los límites a la reelección tienen como objetivo preservar la democracia y proteger el derecho humano a la participación política. Contribuyen a garantizar que las elecciones periódicas sean "genuinas" en el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 23(1b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a asegurar que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos. Adicionalmente, cuando el pueblo decide adoptar un sistema presidencial o semipresidencial, también tiene la facultad de decidir el poder presidencial y el período de la presidencia. Por lo tanto, los límites a la reelección presidencial son una restricción autoimpuesta al poder del pueblo de elegir libremente a un representante con el objetivo de mantener un sistema democrático.

124. En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un

paso atrás en materia de logro democráticos. Sea como fuere, si el pueblo desea modificar los límites a la reelección, ha de buscarse una enmienda constitucional acorde con las normas constitucionales aplicables.

125. En la medida en que una prohibición o restricción a la reelección pueda afectar el derecho y la capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder, cabe resaltar que esta capacidad siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación.

126. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden promover la rendición de cuentas de los funcionarios electos al ayudar a prevenir concentraciones de poder inapropiadas.

- ¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?

127. Los límites a la reelección presidencial están consagrados en la constitución; por lo tanto, se requiere una reforma constitucional para modificarlos. Solamente el pueblo, que tiene poder soberano legal, puede modificar el alcance de la delegación que le otorgó al Presidente. La decisión de alterar o eliminar los límites a la reelección presidencial debe sujetarse a un escrutinio y debate públicos minuciosos y debe respetar plenamente los procedimientos constitucionales y legales relevantes.

128. Cuando se proponen reformas constitucionales que aumenten o prolonguen los poderes de los altos niveles de Estado, dichas enmiendas (de ser promulgadas) solo deberían surtir efecto para los mandatarios futuros y no para el funcionario en el cargo.

129. Aunque la aprobación por referendo fortalece la legitimidad de la enmienda constitucional, la Comisión estima que para una reforma constitucional es igualmente legítimo incluir o no un referendo popular como parte del procedimiento. Sin embargo, recurrir a un referendo no debería ser utilizado por el ejecutivo con el fin de eludir los procedimientos parlamentarios de enmienda. Los referendos populares orientados a abolir los límites a la reelección presidencial son particularmente peligrosos, en tanto que generalmente es el presidente en funciones quien —directa o indirectamente— pide el referendo y el referendo mismo es una manifestación de los poderes plebiscitarios que se proponen prevenir las limitaciones a los mandatos presidenciales. Recurrir a un referendo popular para rescindir o modificar los límites a la reelección presidencial debería confinarse entonces a aquellos sistemas políticos en que la constitución lo requiere, la aplicación del referendo debe ser acorde con el procedimiento establecido y no debe utilizarse como instrumento para eludir los procedimientos parlamentarios o para socavar los principios democráticos fundamentales y los derechos humanos básicos.

130. En cuanto al posible papel de los tribunales constitucionales o supremos, estos deberían intervenir después de que la reforma en cuestión haya sido aprobada por el legislador constitucional de conformidad con los requisitos constitucionales especiales relevantes. La posibilidad de que el tribunal lleve a cabo una revisión profunda a posteriori de que la enmienda adoptada no incumple disposiciones o principios “no enmendables” solamente debe existir en aquellos países en que parte ya de una doctrina clara y establecida e, incluso en ellos, con cuidado, dejando un margen de apreciación para el legislador constitucional.